

09/09/15

2170043

1/6

(P) ↓ → (AB)
UAA

ALFREDO BAYÓN CAMA
Pg. de Gràcia 48 3º 1ª
08007 BARCELONA Barcelona

**JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 1
SABADELL**

AUTOS 16/2015

SENTENCIA Nº 235/15

En Sabadell, a 29 de julio de 2015

Vistos por Dña. ISABEL BARBERO PALMA, Magistrada Jueza, sustituta del Juzgado de lo Social Nº 1 de Sabadell los presentes autos 16/15 seguidos a instancia de ADELINA GARCÍA GONZÁLEZ y ANA MARÍA LÓPEZ CASTRO, como representantes del Comité de Empresa frente a la empresa SABADELL GENT GRAN CENTRE DE SERVEIS, S.A. sobre CONFLICTO COLECTIVO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Decanato de los Juzgados de Sabadell tuvo entrada el día 29 de diciembre de 2014 demanda presentada por la parte actora en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que entendió de aplicación terminó suplicando que se dicte sentencia por la que se condene a la demandada a abonar la extra de Navidad de 2013.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se señaló para juicio el día 20 de julio de 2015, citándose a las partes en forma legal, compareciendo la parte actora asistida por el graduado social Leopoldo Gómez Callejón, por la empresa demandada lo hizo en su representación Joaquim Francesc Vidiella Vidiella, asistido del letrado Alfredo Bayón Cama. Dada cuenta de la demanda, se pasó al acto del juicio en el que las partes manifestaron lo que tuvieron por conveniente en apoyo de sus pretensiones, y abierto el periodo de prueba, por las partes se propuso la documental, continuando el juicio con el resultado que es de ver en el acta, quedando los autos conclusos y vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar Sentencia por la





acumulación de asuntos.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El 10 de julio de 2013 el Comité de Empresa se negó a firmar un acuerdo por el que en al base al Acord GOV/19/2013 se suprimía la extra de Navidad de dicho año a todo el personal que tuviera una retribución superior a 2 veces el s.m.i.. (folio 13 de autos)

SEGUNDO.- Las relaciones laborales se rigen por el Convenio Colectivo VI Convenio colectivo marco estatal de servicios de atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal, aprobado por Resolución de 25 de abril de 2012, de la Dirección General de Empleo.

TERCERO.- En los Estatutos de la demandada SABADELL GENT GRAN CENTRE DE SERVEIS, S.A. se recoge en el art. 5 que la Corporación Sanitaria Parc Taulí es titular de la totalidad de acciones. (folio 97 a 100).)

CUARTO.- A la Corporació Sanitària parc Taulí participan art. 1.1 de sus Estatutos, la Generalitat de Catalunya, el Ayuntamiento de Sabadell, la Fundación "Hospital i casa de Beneficència de Sabadell", Mutualitat de Previsió Social, Universitat Autònoma de Barcelona i la Caixa d'Estalvis de Sabadell. (folios 101 a 106).

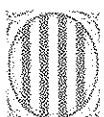
QUINTO.- El representante legal de la entidad demandada Certifica el 15/7/2015 que la empresa en el año 2013 tuvo superavit. (folio 166)

SEXTO.- Se celebró conciliación ante el Tribunal Laboral de Catalunya el 20/1/2015 que finalizó sin Acuerdo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados se derivan de lo alegado por las partes y de la prueba practicada en las actuaciones, en concreto de la documental referenciada en el relato fáctico.

SEGUNDO.- Siendo exclusivamente una cuestión jurídica la debatida, cual es el derecho a percibir la extra de Navidad del 2013, hemos de analizar si es de





aplicación el acuerdo GOV/19/2013, entiende esta Juzgadora que no y ello en base a:

- 1) La demandada en el 2013 "tiene autonomía de gestión" por lo que no le es aplicable el acuerdo citado. Se alegó por la demandada que por la Instrucción de 3/6/2014 del Departament de Salut, se aplicó en el 2014 abonando las extras, pero que no era aplicable en el 2013, pero se olvida que dicha Instrucción solo "concreta la interpretación del capítulo V de la Ley 7/2011 de 27 de julio de medidas fiscales y financieras. Por tanto no es una nueva norma sino una interpretación de una norma ya existente y por tanto aplicable en el 2013.
- 2) El Convenio Colectivo aplicable establece:

Artículo 1. Ámbito funcional.

El ámbito funcional de aplicación del presente convenio colectivo está constituido por las empresas y establecimientos que ejerzan su actividad en el sector de la atención a las personas dependientes y/o desarrollo de la promoción de la autonomía personal: residencias para personas mayores, centros de día, centros de noche, viviendas tuteladas, servicio de ayuda a domicilio y teleasistencia. Todo ello cualquiera que sea su denominación y con la única excepción de aquellas empresas cuya gestión y titularidad correspondan a la administración pública.

Artículo 3. Ámbito personal.

Queda comprendido en el ámbito del presente convenio el personal que presta sus servicios en las empresas afectadas por el mismo.

Queda expresamente excluido el personal que preste sus servicios en centros y/o empresas cuya titularidad y gestión corresponda a la administración pública.

Y, en el presente supuesto las partes se sometieron a dicho Convenio por tanto no se considera una empresa gestionada por la Administración Pública.

Artículo 5. Concurrencia en el ámbito funcional del convenio.

Definido el ámbito funcional del presente convenio general en los términos de su artículo 1, y de conformidad con el principio de prohibición de concurrencia de convenios colectivos establecido en el artículo 84.1 del Estatuto de los Trabajadores, **ni este convenio colectivo** ni cualesquiera otros convenios o pactos que se negocien en desarrollo o complemento del mismo **podrán resultar afectados, interferidos, ni solapados por cualquier otra norma convencional** o pacto de empresa con pretensiones de abarcar, de forma total o parcial, tal ámbito funcional que le es propio y exclusivo.

En consecuencia, **si llegara a producirse cualquier concurrencia** en los términos anteriormente descritos, **la misma se resolverá siempre a favor del presente convenio** por aplicación del principio de especialidad, con independencia de la fecha de entrada en vigor de uno y otro convenio.

Artículo 6. Concurrencia y complementariedad en el ámbito territorial del convenio.

La regulación contenida en el presente convenio en materia de organización, jornada y tiempo de trabajo, descanso semanal, vacaciones, jubilación, estructura retributiva y salarios, (bases, complementos, horas extras y trabajo a turnos), licencias y excedencias, movilidad funcional, derechos sindicales y





formación, tendrán carácter de derecho mínimo

Artículo 10. *Vinculación a la totalidad.*

Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible, y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

No obstante lo anterior, las partes tienen la voluntad, a través del presente acuerdo, de dotar de seguridad jurídica al presente convenio en todos sus extremos. En este sentido, las partes manifiestan expresamente que los preceptos de este convenio que regulan las materias retributivas y de tiempo de trabajo están absolutamente vinculados y dotan al convenio del necesario equilibrio interno. En consecuencia, la anulación de cualquier precepto relacionado con dichas materias comportará necesaria y automáticamente la anulación del resto de preceptos vinculados a dichas materias.

Artículo 41. *Estructura retributiva.*

La estructura retributiva queda como sigue:

G) Gratificaciones extraordinarias: Se abonarán dos pagas extraordinarias, con devengo semestral, equivalentes a una mensualidad de salario base, más antigüedad, la primera con devengo del 1 de diciembre al 31 de mayo y abono el día 15 de junio y la segunda con devengo de 1 de junio al 30 de noviembre y abono el día 15 de diciembre....

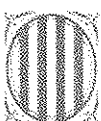
En aplicación de este Convenio también tendrá que ser estimada la demanda, estando vetado el "espiguelo" que pretende la demandada y aplicar el Convenio en aquellas partes que le interesan y suprimir aquellas que no sean de su conveniencia.

TERCERO.- Contra esta Sentencia y conforme a lo establecido en el art. 191.3.f de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, podrá interponerse Recurso de Suplicación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando la demanda formulada ADELINA GARCÍA GONZÁLEZ y ANA MARÍA LÓPEZ CASTRO, como representantes del Comité de Empresa frente a la empresa SABADELL GENT GRAN CENTRE DE SERVEIS, S.A. sobre CONFLICTO COLECTIVO, debo condenar a la empresa demandada SABADELL GENT GRAN CENTRE DE SERVEIS, S.A. a abonar a los trabajadores, que aun no lo hayan hecho, a percibir la Extra de Navidad del 2013.





Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de SUPPLICACION ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya conforme a lo establecido en el art 191 y ss de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, debiendo de anunciarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia, siendo indispensable que al tiempo de anunciarlo acredite la parte que no ostente el carácter de trabajador y no goce de beneficio de justicia gratuita haber consignado el importe íntegro de la condena en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, 1123 0000 65 0016 15 abierta en el Banco Santander o presente aval solidario de Entidad Financiera por el mismo importe, depositando además la cantidad de 300 €, y sin cuyos requisitos no podrá ser admitido el recurso.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por la Magistrada-Jueza que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye el original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se remite a cada una de las partes un sobre por correo certificado con acuse de recibo, conteniendo copia de ella, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 y concordantes de la L.P.L. Doy fe

